

Buenos Aires,

ACUERDO N° 233 -CPUAM-2004

VISTO las previsiones de la Ley 449 en el Cuadro de Usos del Suelo 5.2.1.a. referencia "C" del Código de Planeamiento Urbano y el Decreto 1.352/2002; y

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de la telefonía celular en nuestro medio y la consecuente proliferación de antenas afectan el perfil edificado de nuestra ciudad.

Que la normativa urbanoambiental debe ser preventiva y aplicar el principio precautorio. Principio este último, incorporado a la doctrina internacional a partir de la Declaración de la Cumbre de la Tierra de Naciones Unidas (1992, Río de Janeiro - Brasil), y al cual adhirió nuestro país.

Que el principio precautorio fue incorporado a la Constitución de la Nación Argentina en el primer párrafo del artículo 41°, y recientemente reglamentado por la Ley General del Ambiente como principio de los presupuestos mínimos.

Que el mismo principio mencionado en el párrafo anterior se encuentra establecido en los Artículos 26° y 27° del Capítulo Ambiental de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la regulación de la materia prevista en la Ley Nacional 19.798, las previsiones del Código de Planeamiento Urbano mencionadas en el visto, la Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, la Resolución N° 244/2001 de la SMAyDS-GCBA, las Resoluciones N° 530/2000, N° 269/2002 y N° 117/2003 de la Comisión Nacional de Comunicaciones y la Disposición N° 902/DGFOC/98 de la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro, en la que se imponen los requisitos para el emplazamiento de las estructuras portantes de antenas, requieren la incorporación de criterios operativos en materia urbanoambiental de emplazamiento y estética atendiendo aspectos de seguridad urbana, información y seguimiento.

Que han sido analizados los estudios del ex-Consejo Asesor de Planificación Urbana y el Acuerdo N° 281-CAPU-2001, los antecedentes de la Dirección General de Política y Evaluación de Impacto Ambiental, el análisis detallado expuesto en la Resolución 4460/2002 de la Defensoría del Pueblo, la Resolución N° 44/2002 del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos referido a la instalación de antenas de telefonía móvil en la red de subterráneos, y la Resolución N° 47/2002 del Ente Único Regulador de los

Servicios Públicos, que propone actualizar los mecanismos de control de las radiaciones no ionizantes, indican la conveniencia de profundizar las previsiones existentes.

Que gran parte del parque edilicio en la ciudad ha sido construido con anterioridad al vigente Código de Planeamiento Urbano.

Que es criterio de este Consejo que dicha circunstancia, per se, no resulta inhibitoria de la posibilidad de localización de las antenas;

Que la recopilación de estudios, antecedentes y normativas adoptadas en otros países y ciudades del mundo y las recomendaciones de diversos organismos internacionales obrante en Memorando del 21 de enero de 2003 del CoPUA actualiza el estado de la cuestión a la vez que señala la necesidad de incorporar nuevos criterios en el procedimiento de autorización administrativa previa a la instalación de antenas e infraestructuras conexas.

Por ello,

LOS INTEGRANTES DEL
CONSEJO DEL PLAN URBANO AMBIENTAL

ACUERDAN:

Artículo 1º.- No se considerara razonable autorizar el emplazamiento de estructuras metálicas para Antenas o soportes de Antenas para Telefonía Móvil Celular en los siguientes lugares:

- En predios localizados en el Distrito de Uso del Suelo del Código de Planeamiento Urbano de Arquitectura Especial (AE).
- En predios ubicados en las Avenidas de Mayo, 9 de Julio, Roque Sáenz Peña, Julio A. Roca, Libertador, Figueroa Alcorta, Leandro N. Alem, Paseo Colón, Ingeniero Huergo, Madero y Casares; Avenidas del Macrocentro, Avenidas de distritos residenciales, frentistas a plazas, parques, plazoletas y boulevards, o frentistas a los bordes de la ciudad, aun cuando no se encuentren comprendidos en un Distrito AE del Código de Planeamiento Urbano.
- En edificios catalogados por el Gobierno de la Ciudad u objeto de declaratoria por la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, se encuentren o no en un Distrito APH del Código de Planeamiento Urbano.
- En predios localizados en Distritos de Uso del Suelo del Código de Planeamiento Urbano Residenciales R1, previsto en la Ley 449, en Urbanización Parque (UP) o en Urbanizaciones Determinadas (U) U1, U3, U4, U5, U6, U7, U8, U9, U15, U12, U23, U26, U28, U32, U33, U35, U36, o en cualquier subzona de los Distritos de

Urbanizaciones Determinadas (U) U11, U17, U20, U29, U31 y U34 de similares características a los Distritos R1 y UP.

- En predios o edificios con instalaciones de antena o estructura soporte de antenas preexistente.

Artículo 2°.- Toda estructura o soporte para Antenas de Telefonía Móvil Celular que se localice en un Distrito de Uso del Suelo no nominado en el artículo 1° del presente Acuerdo CoPUA, es razonable que se autorice su localización si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Se emplace en la banda edificable de la manzana, en azoteas de edificios existentes.
- b) Cumpla, de entre los controles morfológicos establecidos por la Sección 4 del Código de Planeamiento Urbano, con las relaciones R y r" correspondientes al Distrito de zonificación en que se emplacen.
- c) Se retire por lo menos tres metros (3m) de las líneas divisorias laterales de la parcela en que se emplacen y de todo local habitado o habitable.
- d) Toda antena a instalar debe estar ubicada a más de 10 metros de cualquier local de primera.

Artículo 3°.- Se autoriza, el emplazamiento de estructuras metálicas para Antenas o soportes de Antenas para Telefonía Móvil Celular, en los lugares no nominados en el artículo 1°, para las tipologías entre medianeras, perímetro libre y semilibre y en azoteas de edificios existentes, que exceden las alturas permitidas por la normativa vigente para el Distrito, siempre y cuando se localicen bajo los planos límites determinados por la prolongación de la tangentes trazadas entre:

- a) el eje de la calle y la altura de fachada, entendiéndose a esta como la altura del paramento vertical, tomada sobre la Línea Oficial o la Línea Oficial de Edificación, o, de ser el caso el último piso retirado habitable.
En parcelas de esquina o de más de un frente, la relación deberá cumplirse sobre todas las fachadas.
- b) entre la altura y separación entre paramentos enfrentados dentro de la misma parcela;
- c) entre la línea divisoria de parcela y la altura del paramento vertical que se le enfrenta,
- d) entre la línea divisoria de fondo de la parcela y la altura del paramento vertical que conforma la fachada de contrafrente,

Artículo 4° - La conveniencia de la localización autorizada por el Consejo del Plan Urbano Ambiental no otorga derecho a su instalación hasta tanto no se de cumplimiento, en debido proceso, a las Resoluciones N° 244-SMAyDS-2001, N° 269-CNC-2002 y N° 117-CNC-2003, las Disposiciones N° 902-

DGFOC-1998 y 535-DGFOC-2003 y, de corresponder, a la Ley 123 y su Decreto Reglamentario N° 1352/2002 GCBA.

Artículo 5°- Regístrese. Notifíquese a parte interesada. Hágase saber a la Comisión de Planeamiento de la Legislatura de la Ciudad y a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Comuníquese a las Direcciones Generales de Fiscalización de Obras y Catastro, de Planeamiento e Interpretativo, de Política y Evaluación Ambiental y de Habilitaciones y Permisos. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido archívese.

Arq. Héctor Aizpurú
Consejero CPUAM

Arq. Luis Cabillón
Consejero CPUAM

Arq. Eduardo Cajide
Consejero CPUAM

Arq. Ricardo Capurro Zanandrea
Consejero CPUAM

Arq. Carlos Cassano
Consejero CPUAM

Lic. Jorge Gaggero
Consejero CPUAM

Arq. Ruben Gazzoli
Consejero CPUAM

Arq. Manuel Ludueña
Consejero CPUAM

Arq. Néstor Magariños
Consejero CPUAM

Arq. Bárbara Rossen
Consejera CPUAM

Arq. Rafael Serrano
Consejero CPUAM